



Resolución Administrativa

Lima, 15 de Octubre de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 31740-2025, que contiene el recurso administrativo de apelación de la ex servidora civil María Justina CANCHARI HUAMÁN, Enfermera III, Nivel 14, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reintegro por derecho vacacional, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y N° 1153;

CONSIDERANDO:

Que, el 31 de julio de 2025, se recibió en mesa de partes virtual del Hospital Nacional "Dos de Mayo", el Escrito N° 01, presentado por la ex servidora civil María Justina CANCHARI HUAMÁN (en adelante, la "Impugnante") comprendida dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, solicitando el reintegro por derecho vacacional, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y N° 1153, por el periodo 1991 hasta 2022, más devengados e intereses legales;

Que, el artículo 153º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el T.U.O. de la LPAG), ha dispuesto que, el plazo máximo del procedimiento administrativo es de treinta días; motivo por el que, la fecha límite de la Oficina de Personal para dar respuesta a la solicitud de la Impugnante, culminó el 12 de septiembre de 2025;

Que, la Impugnante, al no tener respuesta a su solicitud, presentada el 31 de julio de 2025, mediante Escrito N° 01, y al haber transcurrido más de treinta (30) días hábiles, para recibir dicha respuesta, interpretó que existe denegatoria ficta; por lo que, aplicando la figura legal del silencio administrativo negativo establecido en el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la LPAG, ha interpuesto recurso administrativo de apelación el 18 de septiembre de 2025, mediante Escrito N° 02;

Que, con Resolución Administrativa N° 515-2025/OP/HNDM, de fecha 05 de septiembre de 2025, se resolvió declarar improcedente la solicitud presentada mediante Escrito N° 01; asimismo, a fojas 47 del Expediente Administrativo N° 31740-2025, yace el cargo de recepción de dicha Resolución, por parte de la Impugnante, con fecha 30 de septiembre de 2025;

Que, de acuerdo al numeral 199.4 del artículo 199º del T.U.O de la LPAG, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos; en consecuencia, la señalada Resolución resulta extemporánea debido a que la Impugnante, válidamente, presentó recurso administrativo de apelación, ante la denegatoria ficta causada por la ausencia de una respuesta al Escrito N° 01 en el plazo máximo establecido de treinta días hábiles; no obstante, su contenido y el del Escrito N° 02, serán evaluados como parte del Expediente Administrativo N° 31740-2025, en la revisión a realizar por este superior jerárquico;

Que, los artículos 220º, 221º y 124º del T.U.O. de la LPAG, han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente

interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. Entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado y, en su caso, la calidad de representante de la persona a quien se represente. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho;

Que, la Impugnante señala que, desde el año 1991, no se cumple con abonarle el concepto de vacaciones en base a su remuneración total mensual, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 24°, del Decreto Legislativo N° 276, concordante con los artículos 102° y 104° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el artículo 8.4, del Decreto Legislativo N° 1153, concordante con el artículo 6.1 del Decreto Supremo N° 015-2018-SA;

Que, mediante el inciso d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se dispuso que son derechos del servidor público, gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 de períodos;

Que, a través del artículo 102° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90PCM, se dispuso: "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular dos (12) meses de trabajo efectivo, (...)" Asimismo, el artículo 104° de la norma, estableció que si el servidor cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario, dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes;

Que, de acuerdo al artículo 7° y 8° del Decreto Legislativo N° 1153, la compensación económica percibida por el personal de la salud es la contraprestación en dinero, correspondiente a las actividades recaídas en un puesto otorgado de forma anual y cuya estructura comprende: principal (ingreso económico como concepto único que se otorga mensualmente con carácter permanente), ajustada (otorgada al puesto, que sea ocupado por personal de la salud, en razón de la entidad) y priorizada (se asigna al puesto, de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño en el puesto por períodos mayores a un mes, el cual se restringe al tiempo que permanece en las condiciones de su asignación) y vacaciones (es la entrega económica otorgada por el derecho vacacional). Asimismo, se indica en el numeral 8.5 del artículo 8° que la compensación económica se paga mensualmente e incluye la valorización principal y la ajustada, y la priorizada, de corresponder, cuyo monto de pago mensual equivale a un dozavo (1/12) de la compensación económica, siendo uno de los dozavos el pago correspondiente a la entrega económica otorgada por el derecho vacacional, el cual no admite excepciones;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2018-SA, se determinó que la entrega económica por el derecho vacacional corresponde ser percibido por el personal de la salud, por cada año laboral cumplido, contabilizado desde la fecha que ingresó a prestar servicio en la entidad, el cual debe ser equivalente al monto mensual de la valorización principal más la valorización ajustada y/o la valorización priorizadas y/o asignación transitoria, de corresponder;



Resolución Administrativa

Lima, 15 de Octubre de 2025

Que, el numeral 5.1 del Documento Técnico: "Lineamientos para la aplicación de las normas establecidas en el reglamento del Decreto Legislativo N° 1153", estableció que la entrega económica vacacional no constituye una entrega económica adicional, sino que este corresponde al derecho vacacional generado y no gozado o al año laboral no concluido, y representa el 100% de la valorización principal, valorización ajustada, valorización priorizada y asignación transitoria, de corresponder. Asimismo, indica que en caso de desvinculación esta tiene las siguientes modalidades: vacaciones no gozadas, cuando el personal de la salud hubiera generado el derecho vacacional no lo ha gozado y el pago de la entrega económica no se ha producido; y vacaciones truncas, cuando el personal de la salud, al término de su desvinculación ha gozado las vacaciones que le corresponde, pero el último ciclo laboral de doce (12) meses de servicios efectivos no lo ha completado, por consiguiente, la entrega económica se otorgará en forma proporcional por doceavas y treintavas partes como corresponde;

Que, las vacaciones anuales se constituyen en el derecho del servidor a gozar de 30 días de descanso físico remunerado, monto que estará conformado por los ingresos que haya percibido durante los servicios efectivamente realizados. Siendo así, el Decreto Legislativo N° 276 o el Decreto Legislativo N° 1153, en relación al descanso vacacional remunerado, no disponen un otorgamiento adicional de compensaciones económicas no percibidas durante los servicios efectivamente prestados;

Que, con Memorando N° 154-2025-OP-ECA-HNDM, de fecha 17 de septiembre de 2025, el Equipo de Trabajo de Control de Asistencia, de la Oficina de Personal, informa que, de acuerdo al Sistema Informático de Control, la Impugnante registra vacaciones ejecutadas desde el año 2005 hasta el año 2019; en adición, la ex servidora se acogió a la Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA, haciendo uso de licencia con goce de haber compensable por COVID-19, del 01/01/2021 al 31/01/2021; y, del 01/02/2021 al 09/10/2021, reincorporándose a laborar a partir del 10/10/2021 hasta la fecha de su cese;

Que, en aplicación de la normativa vigente, y a lo expuesto por el Equipo de Trabajo, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal, mediante Informe N° 327-2025-EBYP-OP-HNDM, de fecha 03 de septiembre de 2025, a la ex servidora civil María Justina CANCHARI HUAMÁN no le corresponde el pago de reintegro por derecho vacacional conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, toda vez que, en el periodo comprendido entre 1991 y el 12 de septiembre de 2013, las remuneraciones percibidas durante el descanso vacacional fueron equivalentes a los mismos conceptos de ingresos obtenidos en los meses de prestación efectiva de servicios; del mismo modo, tampoco procede el otorgamiento de reintegro por valorización priorizada como derecho vacacional en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1153, por cuanto dicho concepto fue percibido tanto durante los meses de labor efectiva como durante el goce del descanso físico remunerado (vacaciones). En consecuencia, la solicitud de pago de reintegro por derecho vacacional, prevista en el inciso d) del artículo 24º del Decreto Legislativo N° 276 y en el Decreto Legislativo N° 1153, debe declararse improcedente;

Que, finalmente, el numeral 1.1, del artículo IV, del TUO de la LPAG, ha establecido, entre otros, el Principio de Legalidad, que dispone: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Estando al Dictamen Legal N° 170-2025/OAJ/HNDM, de fecha 14 de octubre de 2025, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y los artículos 12º y 13º de la Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, presentado por la ex servidora civil **Maria Justina CANCHARI HUAMÁN**, Enfermera III, Nivel 14, contra la denegatoria ficta a su solicitud de solicitud de reintegro por derecho vacacional, según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 y N° 1153, en aplicación de la figura legal del silencio administrativo negativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2º.- TENER, por AGOTADA la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3º.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, la ex servidora civil **Maria Justina CANCHARI HUAMÁN**, recordando que con el presente acto queda expedido su derecho de acudir al Poder Judicial.

Artículo 4º.- DISPONER que, la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente resolución en el portal institucional del Hospital <http://www.hdosdemayo.gob.pe>.

Regístrate, comuníquese y publíquese;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO

ING. EDUARDO LUIS FERRO OLIVARES
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
CIP. 63078

ELCO/JEVT/ratc
C.c.
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática.
- Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones
- Interesada
- Archivo.